



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-740/2021

ACTORA: ELMA IRASEMA PEÑA LEAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL
QUIROGA TREVIÑO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-111/2021, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 236 básica, confirmó la declaración de validez de la elección municipal de Ciénega de Flores, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, al estimarse que: **a)** son infundados los agravios de falta de exhaustividad y de congruencia externa hechos valer; y **b)** son ineficaces, por genéricos y, en parte, por reiterativos, los planteamientos que atienden a una conclusión contraria a derecho de la autoridad responsable, en la medida en que desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección aducidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Sentencia impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	10
4.1.3. Cuestión a resolver	14
4.2. Decisión	15
4.3. Justificación de la decisión	15
4.3.1. El <i>Tribunal local</i> fue exhaustivo y congruente al analizar los planteamientos de nulidad contenidos en la demanda de juicio de inconformidad	15
4.3.2. Son ineficaces los agravios a partir de los cuales la actora afirma es contrario a derecho que el <i>Tribunal local</i> concluyera no demostradas las causales de nulidad de votación en casilla y de elección que hizo valer	18
5. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Nuevo León</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Declaración de validez. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la *Coalición JHH*, encabezada por Miguel Ángel Quiroga Treviño.

Los resultados de la elección son los siguientes¹:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		
Partidos políticos o coaliciones	Votación con número	Votación con letra
Partido Acción Nacional	4,443	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres
Movimiento Ciudadano	580	Quinientos ochenta
Redes Sociales Progresistas	59	Cincuenta y nueve
Fuerza por México	837	Ochocientos treinta y siete
Coalición <i>Va Fuerte por Nuevo León</i>	1,680	Mil seiscientos ochenta
Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Nuevo León</i>	7,298	Siete mil doscientos noventa y ocho
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	270	Doscientos setenta
Votación total	15,168	Quince mil ciento sesenta y ocho

¹ Con base en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal*, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Ciénega de Flores que obra a foja 202 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



1.3. Juicio local (JI-111/2021). El dieciséis de junio, inconforme con la determinación de la *Comisión Municipal*, Elsa Irasema Peña Leal, otrora candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, quien, el quince de julio, determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de julio, en desacuerdo con la resolución del *Tribunal local*, la actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

1.5. Tercero interesado. El veintitrés de julio, Miguel Ángel Quiroga Treviño, Presidente Municipal electo de Ciénega de Flores, Nuevo León, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión de treinta de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la *Coalición JHH*, lo cual fue

impugnado ante el *Tribunal local* por Elsa Irasema Peña Leal, otrora candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) La promovente planteó que se actualizaron diversas **causales de nulidad de votación** recibida en casillas que se instalaron en el municipio:

▪ **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados:** la actora señaló que en diversas casillas se contravino lo establecido en el artículo 329, fracción IV, de *la Ley Electoral local*.

▪ **Por existir error o dolo en el cómputo de la votación:** la actora manifestó que, al realizar la sumatoria del recuento de 38 [treinta y ocho] casillas y de las 24 [veinticuatro] casillas no sujetas a éste, dio un total real de 15,168 [quince mil ciento sesenta y ocho] votos; sin embargo, la votación total inicial desprendida de las actas de escrutinio y cómputo llenadas el día de la jornada electoral fue de 6,931 [seis mil novecientos treinta y uno], lo que acredita la existencia de la determinancia.

Agregó desconocer el paradero o destino de los supuestos 9,232 [nueve mil doscientos treinta y dos] votos restantes, dado que en ningún momento se señala una cantidad de votos nulos, pero sí de boletas sobrantes.

▪ **Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral:** la actora manifestó que hubo una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que fueron manipulados por personas que formaban parte del personal de campaña del candidato electo como presidente municipal, postulado por la *Coalición JHH*, generando una inminente duda de los resultados e incertidumbre sobre su contenido real.

▪ Al momento que los integrantes de la *Comisión Municipal* llevaron a cabo el cómputo de la elección no contaban con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, porque los funcionarios de casilla entregaron por error las actas originales, por lo que el cómputo carece de certeza y validez.

▪ Señaló ser víctima de violencia política por razón de género, desde el comienzo de la jornada electoral, además de que su equipo de trabajo fue objeto de violencia; añadió que, mediante diversas publicaciones difundidas en redes sociales, se menoscabó su trabajo como candidata, corroborándose esta afirmación con las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León y con los



diversos procedimientos especiales sancionadores seguidos ante la *Comisión Electoral*.

- Que el día de la elección, específicamente en la casilla 2058 básica, ubicada en la colonia Real del Sol, se presentó un incidente de violencia en contra de una de sus simpatizantes de nombre Dulce Nallely Reyna Martínez, situación que creó un ambiente de miedo, zozobra y baja participación del electorado.
- Que la actual administración municipal tenía amenazados a los empleados municipales a fin de que votaran a favor de la *candidata apadrinada por el actual alcalde*, inclusive, los hechos de violencia y posible secuestro de este último, lo favoreció al quedar como víctima entre los habitantes del municipio.
- Desde que se postuló como candidata a la presidencia municipal sufrió ataques virtuales, siendo víctima de memes, bromas, mensajes hirientes que la calumniaban, ofendían y atentaban contra su honor, con contenido falso que sólo generaba confusión entre los habitantes, por el simple hecho de ser mujer, añadiendo que en las páginas de internet solamente hablaban bien del candidato ganador.
- **Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección:** la actora manifestó que se encontraba acreditado que en diversas casillas iniciaron con la recepción de la votación después de la hora prevista, sin existir en el acta que se haya asentado justificación alguna para que la votación iniciara después de las ocho horas, por lo que las irregularidades son determinantes.

b) Asimismo, solicitó la **nulidad de la elección**:

- Porque se acreditaron irregularidades en por lo menos el 20% [veinte por ciento] de las casillas que se instalaron en la entidad, y no se corrigió durante el recuento de votos.

4.1.1. Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* analizó a partir de la impugnación de la aquí actora, diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la causal genérica de nulidad de elección y, en síntesis, consideró respecto de ellas lo que a continuación se destaca:

- I. Descartó, en primer lugar, la actualización de la causal de anulación consistente en **la integración de casillas con personas distintas a las autorizadas** (apartado 7.1 de la sentencia controvertida), considerando que, en su orden, la ciudadanía cuestionada respecto de diez casillas que enlistó (véase foja 12), había sido designada por la autoridad electoral para participar como funcionarias y funcionarios de mesa directiva en la misma sección; que respecto de dos casillas concretas (la 1861 contigua 1 y la diversa 2852 básica), las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar en dichas tareas, en alguno de los roles que llevaron a cabo.

Que si bien en el caso de las casillas 236 básica, 232 extraordinaria 4C1, 2848 contigua 1, 2853 básica, 232 extraordinaria 2, 2852 básica, 234 contigua 1, 2851 básica, 232 extraordinaria 2 contigua 2, 2853 básica, 232 extraordinaria 1 contigua 3, 232 extraordinaria 2 contigua 3, las y los ciudadanos no fueron designados por la autoridad electoral, aparecían en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada; en tanto que, en las diversas casillas 232 contigua 2, 232 extraordinaria 1 y 232 extraordinaria 2 contigua 2 no se habían integrado con las personas a las que hizo alusión la inconforme y, a la par, que pudo constatarse que respecto de los centros de votación en *litis*, contrario a lo que afirmó la actora, éstos se integraron con, por lo menos, cuatro personas.

Además, el *Tribunal local* indicó que la accionante omitió, entre otras cosas, señalar las circunstancias por las cuales ante dichas integraciones pudieron afectarse las funciones de las mesas directivas.

En tanto que, únicamente, con relación a la **casilla 236 básica**, la autoridad responsable estimó procedente la anulación de la votación en ella recibida, al constatar, como se había aducido en la demanda, que se integró por una ciudadana que no fue designada por la autoridad electoral y que no pertenece a la sección.

- II. En segundo orden, en la sentencia se analizó la diversa causal relativa a **impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía**, contenida en el numeral 329, fracción VI, de la *Ley Electoral local*; como puede verse del fallo impugnado, se sostuvo que respecto de la afirmación de la inconforme de que distintas casillas



iniciaron la recepción de sufragios después de la hora prevista en la Ley, no probó que la demora se debiera a una causa injustificada, tampoco el número probable de personas a las que se hubiese impedido votar y que éste fuese igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Pormenorizadamente, en los apartados del 7.2.3. al 7.2.7. de la sentencia, se pronunció sobre la ausencia de incidentes o de escritos de protesta alusivos a causas que pudieran avalar sus expresiones, y solicitud de nulidad de elección de casillas por esta causal; destacando, en el caso de las casillas en las que se asentaron incidentes, cómo estos justificaban el retraso en el inicio de la recepción de la votación, entre ellos se identifica la falta de funcionarios de casilla, en tanto que la hora de inicio de la votación que medió entre las 8:43 horas y las 10:38 horas, no se consideró un dato elocuente en el retardo, y, por otra parte, en cuanto a la recepción de votos en cuatro casillas, después de las 18:00 horas, se razonó que en los incidentes respectivos se asentó que esto se debió a que llegada esa hora, aún había personas formadas en la fila.

7

Sobre la anotación en dos casillas, la 232 extraordinaria 4 y la 233 básica, destacó el *Tribunal local* que los datos de cierre aparente de ellas, la primera a las 9:35 horas y la segunda a las 12:06 horas, –por la ausencia de elementos que confirmaran el dato asentado así en las actas de jornada–, se debía a un *error menor* de los funcionarios de casilla, puesto que no contaba con elementos para confirmar que esto hubiese sido así y, adicionalmente, la impugnante no se había referido en su demanda a la determinancia para considerar que procediera la anulación respectiva, cuando, en términos del numeral 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral local*, a ella corresponde la carga demostrativa de los hechos en que sustenta su pretensión, sin que en el caso, aportara elementos de prueba que la demostraran.

En tal sentido, con base en los razonamientos que se indican, concluyó que el concepto de anulación, por ausencia de elementos para considerar que fue injustificada la apertura después de las 8:00 horas de las casillas e injustificada la recepción posterior a las 18:00 horas, era infundado.

III. **En cuanto a la causal de nulidad de votación en casilla, relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios**, la autoridad responsable desestimó el concepto de anulación basado en que, a decir de la actora, al darse la sumatoria del recuento de 38 [treinta y ocho] casillas, y de las 24 [veinticuatro] casillas que no se recontaron, ésta arrojó un total de 15,168 [quince mil ciento sesenta y ocho] sufragios, cuando de la votación inicial se tenía conforme a las actas de escrutinio y cómputo de la jornadas electoral una votación total de 6,931 [seis mil novecientos treinta y un] sufragios, citando que desconocía el paradero de los 9,232 [nueve mil doscientos treinta y dos] votos restantes, porque nunca se hizo alusión a una cantidad de votos nulos, pero sí de boletas sobrantes.

En el análisis pertinente, el *Tribunal local* trajo a cita el precedente de esta Sala Monterrey [SM-JRC-116/2013], para sentar las bases a partir de las cuales procede el recuento en sede administrativa. Cuya finalidad es dar certeza, despejando la incertidumbre sobre los resultados de la elección; consideró que se encontraba plenamente justificada la diferencia existente entre la votación total extraída de las actas de escrutinio y cómputo llenadas el día de la jornada electoral, con la diferencia de votos una vez realizado el recuento parcial, al haberse subsanado a partir de éste, los errores que se encontraban en las actas. De ahí que, sostuvo, debían prevalecer los resultados consignados en las actas extraordinarias de cómputo de casilla elaboradas por la *Comisión Municipal*.

En síntesis, para el *Tribunal local* el recuento parcial subsanó de manera cabal los errores de cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo; asimismo, destacó que en esa diligencia estuvieron presentes los representantes de los partidos que conforman la coalición postulante de la actora, quienes, en plena posibilidad de hacer valer cualquier irregularidad o anomalía en el recuento, no lo hicieron así.

Adicionalmente, la autoridad responsable indicó que, en su demanda, la actora no expuso las operaciones matemáticas que justificaran que el total de votos computados por los funcionarios de las mesas



directivas de casilla el día de la jornada, respecto de las que fueron objeto de recuento, fueron 6,931 [nueve mil novecientos treinta y un] votos y que con el recuento hayan sido 15,168 [quince mil ciento sesenta y ocho].

- IV. Con relación a otro aspecto deducido en los agravios, consistente en que en el recuento no se tuvieron las actas de escrutinio y cómputo porque, por error, se entregaron las actas originales, se sostuvo que esa afirmación no estaba apoyada por prueba alguna; de ahí que se calificara inoperante el concepto de anulación.
- V. Enseguida, en el fallo que se controvierte se desestimó también la actualización de la causal de anulación de votación en casillas, prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral local*, relativa a la **existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, derivada o sustentada en la posible vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales; lo que descartó por demostrarse que éstos se recibieron sin alteraciones.
- VI. Por la comisión de actos de discriminación y violencia política por razón de género y de violencia generalizada, particularmente, el *Tribunal local* indicó que no obraban pruebas que pudiesen demostrar lo afirmado por la actora y que ella misma no aportó ningún elemento que acreditara su dicho.

Indicó que la inconforme no proporcionó en su relato la identificación necesaria de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en la que, como afirmó, pudieron acontecer las conductas que señaló y tampoco la forma en la que pudo sufrir un menoscabo de sus derechos hasta constituir violencia política en razón de género; de ahí que concluyera que sus planteamientos resultaban infundados.

Con relación a la afirmación de una violencia generalizada, el *Tribunal local* destacó que ésta se buscó hacer constar a partir de un incidente que se afirma ocurrió en la casilla 2058 básica, ubicada en la colonia

Real del Sol, en la cual, se sostuvo, se presentó un incidente en contra de una simpatizante de la candidata actora, lo que expresa se tradujo en un ambiente de miedo, zozobra y baja participación del electorado. Asimismo, se afirmó que la administración municipal actual había amenazado a empleados municipales para que votaran por la candidata apadrinada por el actual presidente, haciendo alusión a hechos de violencia y posible secuestro de éste, para quedar como víctima ante los habitantes del municipio.

Con relación a este hecho, el *Tribunal local* concluyó que no existían medios de prueba en autos que permitieran corroborar lo afirmado, dado que no ofreció alguno para demostrar su dicho, además de no precisar las circunstancias de modo, de tiempo y lugar de cómo, presuntamente, ocurrieron esas conductas, faltando con ello a la carga de la prueba; de ahí que calificara como infundado lo alegado para acreditar dicha causal de nulidad de votación en casilla.

- 10 VII. Finalmente, con relación a la causal de nulidad de elección al actualizarse diversas causales(*sic*) que afectaron a más del 20% [veinte por ciento] de las casillas, en la decisión que se analiza se indicó que, al haberse descartado actualizadas las irregularidades en casilla, esta causal genérica de nulidad de elección no estaba demostrada.

Por esos motivos, confirmó, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, con ello, la entrega de la constancia de mayoría y validez, realizada por la *Comisión Municipal*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Contra la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-111/2021, en la demanda presentada ante esta Sala Regional, la otrora candidata a presidenta municipal, esencialmente indicó lo siguiente:

- a) Que la responsable inobserva derechos fundamentales y principios constitucionales, entre ellos, esencialmente los de congruencia, exhaustividad, certeza y legalidad, porque contrario a lo que indicó, existieron violaciones graves, dolosas y determinantes.
- b) Con relación al apartado 7.1 del fallo, relativo a la indebida integración de mesas directivas de casilla, desestimado por la autoridad



responsable, indicó que en una pretendida motivación, a fojas de la 8 a la 16 de la sentencia se sostuvo que sólo por la ausencia de asentar un dato en algún rubro fundamental, esto conlleva a la nulidad de la votación en las casillas respectivas; por lo que, en ese sentido, considera debe regir el criterio aprobado por el mismo *Tribunal local* al tratar tales casos(*sic*), sobre todo el que menciona en el agravio 7.1., (*sic*) de la resolución impugnada.

Destaca, después de citar el texto del numeral 329, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, que no existió ningún convenio a favor de convertir en facultadas a las personas que intervinieron en la recepción de votos, que pueda dar por entendida la nulificación de la o las casillas cuyos paquetes electorales, afirma, fueron manipulados.

Que el no encontrarse conformes con la disposición dada por el *Tribunal local* de justificar tales manipulaciones, por la posible existencia de error o dolo en el cómputo y recepción de la votación, considera *de igual forma* que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento a la ciudadanía; de ahí que, de acuerdo con el artículo en cita, debieron anularse más de doce casillas (cantidad estipulada por la Ley), y en consecuencia el resultado final de la elección.

Indica que su inconformidad en ese sentido está fundada en pruebas contundentes, en imágenes captadas durante el día de las elecciones, anexadas a su impugnación presentada ante el *Tribunal local*.

Sobre el tipo de problemáticas que se presentaron, destaca que las y los ciudadanos presentes en las casillas carecían de conocimientos previos para realizar sus labores y que, además, éstos suplieron a los funcionarios insaculados, previamente capacitados, motivo por el cual cometieron errores en el llenado de las actas respectivas, entre ellos, no entregar copia de las actas a los representantes partidistas sino las originales, quedándose la *Comisión Municipal* sin manera de cotejar resultados con los representantes de partido ante el mismo organismo electoral(*sic*).

Asimismo, indica que no se contó con las personas suficientes para integrar casillas, trayendo como resultado que quienes estuvieron

presentes excedieron el límite de tareas para cada funcionario, ocasionando que la eficacia de las actividades desde el armado de las mesas receptoras hasta el escrutinio y cómputo se vieran afectadas, poniéndose en duda la veracidad del resultado.

- c) Sobre la apertura tardía de casillas, sostiene que especialmente por estar cursando una pandemia, fue este hecho determinante para desalentar el voto, que las casillas no abrieran temprano.

Que el retraso trajo consigo aglomeraciones y la imposibilidad de atender protocolos sanitarios, de ahí que las personas desistieran de esperar; que en otros casos las casillas quedaban muy lejos del hogar de las personas y no contaban con recursos para transportarse.

- d) Respecto de la diferencia de votos obtenida con motivo del recuento, la actora indica que con motivo de él aparecieron más de 9,000 [nueve mil] votos extras, que en el proceso mismo de recuento se hicieron constar múltiples incidencias por parte de los partidos políticos las que se recepcionaron por la *Comisión Municipal* y demuestran fehacientemente lo impreciso del recuento, dado que los 38 [treinta y ocho] paquetes que se abrieron contaban con alteraciones, al ser manipulados y recibidos por personas no autorizadas, ajenas a la autoridad electoral.

Indica que, desde su perspectiva, es absurdo que se haya omitido contabilizar, por parte de funcionariado de casilla 9,000 [nueve mil] votos, los cuales aparecieron de *manera mágica* en el trayecto a la *Comisión Municipal*.

De ahí que, ante ese hecho, sea contraria a derecho la conclusión del *Tribunal local* de no anular la votación de las casillas cuando se demostraron esas circunstancias.

También señala que las discordancias que indica son un factor grave y esencial que afecta la votación, por la causal de error en el cómputo; de ahí que, con los demás rubros esencialmente coincidentes, tal como ocurre en el caso, *faltan datos*, sin ellos ésta resulta inverosímil, amén



de que se encontrarían plenas inconsistencias con los restantes plasmados en cada acta de escrutinio y cómputo impugnadas.

- e) Con relación a la cadena de custodia y su vulneración, reitera la actora que, como lo sostuvo en su primera impugnación, los paquetes electorales fueron manipulados por personas que formaban parte de la campaña del candidato electo y que esto generó duda en la certeza de su contenido real.

Que se dieron diversos hechos, entre ellos, se obstruyó el paso y vialidad pública por autos del mismo personal de campaña del referido candidato, provocando que personas no autorizadas y sin facultades, manipularan los paquetes en su arribo a la *Comisión Municipal*.

Que sí existieron escritos de inconformidad durante la sesión de apertura de paquetes, para reiterar que estos llegaron en malas condiciones, y que éstos se hicieron llegar a la *COMISIÓN ELECTORAL* (sic).

- f) Sobre las consideraciones con base en las cuales la responsable desestima la nulidad de la elección(sic), por la configuración de causales diversas, entre ellas por violencia de género, sostiene la actora que desde la visión de dos hombres que como magistrados revisaron su caso, esta no existió, porque atendiendo a su perspectiva ellos no han sido sujetos a sufrir violencia, de ahí que sus conclusiones de inexistencia de ésta constituyen *mansplaning*. Esto pues aducen no ofreció pruebas en su escrito inicial, cuando sí lo hizo, especificando, desde aquella oportunidad, que durante toda la campaña sufrió violencia y tan esto fue así que se le asignó una unidad de la fuerza civil para su custodia y protección durante toda esa fase del proceso.

Que, en la especie, se le revictimiza por parte de las magistraturas masculinas que resolvieron el juicio local, al afirmar que la violencia de género que sufrió fue inexistente, cuando en su demanda y en el PES 960/2021 señaló algunos de los momentos en los que fue víctima de violencia política.

Alegaciones que tienen sustento, desde su perspectiva, en las jurisprudencias de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

- g) En mención a la anulación solicitada con base en la existencia de violencia generalizada, indica que en la casilla 2850 básica ubicada en la colonia Real del Sol, se presentó un incidente de violencia que afectó a una de sus simpatizantes de nombre Dulce Nallely Reyna Martínez, que esto creó miedo, incertidumbre y baja participación del electorado.

Reitera expresamente que, la actual administración municipal amenazó a sus empleados para que votaran por su candidata a fin, y que, en su caso, el supuesto o posible secuestro aducido por el alcalde buscó favorecer a su candidato, mostrándole como víctima y con el fin de hacerse notar por encima del resto de los competidores.

- 14 h) Para finalizar, la actora alude a que es contrario a derecho la anulación sólo de una casilla, cuando existieron violaciones sustanciales en más del 20% [veinte por ciento] de ellas.
- i) Violación al principio de exhaustividad y con ello al de congruencia externa. Para afirmar que no se cumplieron estos principios, la inconforme indica, en esencia, que el *Tribunal local* omitió realizar un estudio integral de su demanda y, en concreto, de las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con su impugnación, y que la falta de estudio de éstas trascendió a lo resuelto, pues de haberse hecho, como era deber de la autoridad resolutora, hubiese advertido que el proceso electoral estaba lleno de imperfecciones.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la resolución del *Tribunal local* se encuentra ajustada a Derecho, si contrario a lo que indica, se realizó un planteamiento adecuado de las causales de nulidad esgrimidas ante la autoridad responsable y si se demostraron suficientemente los hechos base de ellas, así como su determinancia, o bien, si por el contrario, los



planteamientos de nulidad fueron deficitarios en la circunstanciación de los hechos y no se aportaron pruebas de lo afirmado, como correspondía, en términos de ley, a la actora, atendiendo a la carga de la prueba de quien solicita la anulación de los sufragios emitidos por la ciudadanía o la anulación de la elección respectiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al observarse que son infundados los agravios de falta de exhaustividad y de congruencia externa hechos valer; e ineficaces, por genéricos y, en parte, por reiterativos, los que atienden a una conclusión contraria a derecho del *Tribunal local*, en la medida en que desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección aducidas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente al analizar los planteamientos de nulidad contenidos en la demanda de juicio de inconformidad

- **Marco normativo**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna

de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente².

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA³.

16

- **Caso concreto**

Ante esta instancia federal, la actora hace valer que el *Tribunal local* no fue exhaustivo ni congruente porque no atendió todo lo planteado en su demanda, y omitió analizar todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya nulidad solicitó, con lo cual la decisión es contraria a derecho y debe revocarse, además de que, en el fondo, contrario a lo que se sostuvo en la decisión previa, sí aportó pruebas para acreditar los hechos que afirmó motivaban la necesaria anulación de los sufragios recibidos indebidamente y la gravedad de éstos; de ahí que debió estimarse procedente la nulidad de la elección, por demostrar la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y determinantes, en más del 20% [veinte por ciento] de las casillas instaladas.

² Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

³ Jurisprudencia 28/2009, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



En criterio de este Tribunal de revisión extraordinaria, los agravios de la actora que ven a la falta de exhaustividad y congruencia son infundados, como se expone a continuación.

Como puede advertirse de la demanda inicial y de la decisión controvertida, en ella se atendieron detalladamente cada una de las causas de nulidad que planteó, sin que la actora refiera en concreto cuál de los conceptos de anulación que expuso fue omitido para estar en posibilidad de considerar, en esa medida, las bases de las que parte para afirmar que no se cumplió con el deber de examinar lo pedido.

Por cuanto hace a la aducida ausencia de congruencia externa que relaciona con claridad en sus argumentos con el hecho de que la autoridad responsable no emprendió, por sí misma, un examen de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las que pidió fuese anulada la votación en ellas recibida, debe decirse a la promovente que, en juicios de inconformidad como el resuelto por el *Tribunal local*, no es posible hacer un examen de constancias o pruebas cuando no se ofrecieron y aportaron relacionándolas con la causal de nulidad de votación en casilla específica.

A ello, en el plano procedimental, se refiere el principio de estricto derecho de las impugnaciones de esta naturaleza, contenido expresamente en la *Ley Electoral local*, el cual, en su dimensión más amplia, debe entenderse como una exigencia de que quien afirme, pruebe sus afirmaciones sobre los hechos que dice o afirma se presentaron y que pudieran –al probarse debidamente ante la autoridad jurisdiccional electoral– constituir anomalías de entidad tal que justifiquen privar de eficacia los votos que la ciudadanía depositó en las urnas.

Por la medida en que se expresa el concepto de perjuicio ante esta Sala de revisión extraordinaria, considerando la condición de ciudadana de la actora, es que se estima importante exponer la dimensión del deber de probar, en forma suficiente, sin el auxilio de la autoridad electoral en la medida que considera debió hacerse un estudio oficioso o propio, para confirmar o descartar lo que en su demanda afirmó, pero que, reiteradamente en su sentencia el *Tribunal local* sostuvo, no se detalló y menos se demostró, es que esta Sala estima oportuno y necesario señalar que no le está dado al árbitro electoral, de instancia ordinaria y tampoco al de revisión federal extraordinaria como es esta Sala, sustituirse en el deber de demostración probatoria suficiente de lo que se afirma y debe acreditarse en el expediente judicial para

poder llevar a la declaración de que en efecto pudieron darse inconsistencias, dimensionarlas y, con ello, definir si debe o no prevalecer la validez de la votación o de la elección de que se trate.

4.3.2. Son ineficaces los agravios a partir de los cuales la actora afirma es contrario a derecho que el *Tribunal local* concluyera no demostradas las causales de nulidad de votación en casilla y de elección que hizo valer

En el caso que se revisa, se precisa que la inconforme reitera consideraciones con base en las cuales, en su demanda inicial, buscó la anulación de la votación recibida en casilla al actualizarse en su opinión, la recepción de la votación por personas no autorizadas; integrarse indebidamente casillas, con personal insuficiente; existir errores en el cómputo de votos que no se subsanaron con el recuento; por la recepción de votos en fecha y hora distinta a la prevista en la normativa electoral, haberse ejercido presión o violencia, en una casilla, instruido a personal del Ayuntamiento de Ciénega de Flores a que votara por una candidatura específica, y generarse una imagen negativa de su candidatura, por medio de publicaciones en redes sociales.

18

Al limitarse a reiterar la afirmación de hechos base de esas pretendidas nulidades de votación de casilla y de la elección, y adoptar una postura de afirmar en contrario a lo sostenido y motivado por la responsable, en el sentido de que ante ella sí probó sus dichos y sí refirió las circunstancias concretas en que se presentaron el cúmulo de irregularidades que indicó, sus agravios en esta instancia, se tornan por una parte en reiterativos, y por otra genéricos, y conducen por ambas razones a declararlos ineficaces para emprender un examen de fondo.

Considerando el carácter ciudadano de la promovente, esta Sala constata de la demanda de origen que, en efecto, como indicó el *Tribunal local*, no anunció con relación a cada uno de sus planteamientos de nulidad qué pruebas eran las que demostraban las inconsistencias que sí destacó.

Esta Sala advierte que en la diversa página 27 de su demanda local enlistó el ofrecimiento general de siete medios de prueba, y que a los únicos que hizo referencia en forma pormenorizada fueron al ofrecimiento de las denuncias penales presentadas por violencia –foja 24 de la demanda de la instancia primera– y diversos *links* o enlaces electrónicos para advertir lo que expresó evidencian escándalos de la administración municipal sobre amenazas del edil a empleados del Ayuntamiento, así como a otros hechos diversos que



mencionó buscaron generar empatía, colocando en situación de víctima de hechos violentos al presidente municipal actualmente en funciones.

En esas condiciones, al carecerse de argumentos que confronten los razonamientos jurídicos, respecto de cada causal de nulidad planteada, este Tribunal debe estimar ineficaces los posicionamientos esgrimidos y, en consecuencia, **confirmar** el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.